



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HEINER MIGUEL CAÑATE MENDOZA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2021-00007-00

Se observa la demanda radicada el día 15 de enero de 2021¹ a través de apoderado, por HEINER MIGUEL CAÑATE MENDOZA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, y al respecto se encuentra que:

Por haberse solicitado medida cautelar en el libelo, se torna inane acreditar el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de manera simultánea con la radicación de la demanda, requisito que al momento de su presentación se encontraba contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020², y que actualmente fue adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 8 –, mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021³, situación verificada por Secretaría, según constancia vista en tyba: 50001333300220210000700_ACT_AL DESPACHO POR REPARTO_16-04-2021 8.57.11 A.M..PDF.

Sin embargo, del estudio del expediente digital visible en tyba: 50001333300220210000700_ACT_AL DESPACHO POR REPARTO_16-04-2021 8.57.11 A.M..PDF, no se encontró el acto acusado con su correspondiente notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso, conforme a la Ley 1437 de 2011, en su artículo 166 numeral 1, el cual señala:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

También se observa que, el memorial poder contiene una falencia, de paso, desconoce el contenido vertido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, por remisión del artículo 1437 de 2011, el cual determina:

¹ TYBA, exp.digital nombre del archivo: 0001333300220210000700_ACTAREPARTO_15-01-20214.06.18P.M..PDF..

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Resaltado por fuera de la norma)

Lo precedente obedece a que el acto acusado en la demanda y sometido al requisito de procedibilidad, es la Orden Administrativa de Personal No. **0662** fechada el 12 de mayo de 2020, en el poder se describe el Orden Administrativa de Personal No. **06662** fechada el 12 de mayo de 2020, por consiguiente, el acto administrativo demandado, se sustrae de la obligación legal de ser determinado y claramente identificado, salvo, al corregir la demanda, consistente en aportar el acto acusado, se demuestre lo contrario.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en el defecto anotado. En este sentido, se advierte a la parte actora que de acuerdo con el mandato de la norma invocada – numeral 8 del artículo 162 del CPACA –, el escrito mediante el cual se subsane la irregularidad señalada deberá ser enviado de manera simultánea al Despacho, a la entidad demandada y demás intervinientes. En consecuencia, se abstendrá el Despacho de reconocer personería, por lo anteriormente anotado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón al defecto formal de que adolece.
2. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.
3. En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0ed74b5d1a13ce3ff1b959dc6e03411b97111eea78b5461eee7437dba1f6efb

Documento generado en 11/05/2021 02:56:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>